

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de Dos Mil veinticuatro

Los solicitantes de Tutela, **MARIO ALBERTO URIBE LONDOÑO y CAMILA y JULIANA GARCIA**, manifiestan que la FIDUPREVISORA S.A. no ha cumplido con la orden impartida en el Fallo de Tutela proferido por este despacho judicial el 07 de diciembre de 2023, **en el que se lo ordenó a la FIDUPREVISORA S.A. PROCEDIERA RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sobre la aprobación de la pensión de sobrevivientes de los accionantes de lo cual se les ha enviado POR CINCO VECES el expediente por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA siendo el último envío el 02 de octubre de 2023 mediante oficio 2023030434913; y una vez cumplido con ello, proceder de inmediato con la remisión del mismo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a fin de que esa secretaría profiera con el acto administrativo definitivo; de todo lo cual darán cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

Por consiguiente, se **ORDENA REQUERIR** a la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS** y **Dr. EDWIN GONZALEZ RANGEL VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PENSIONES DE LA FIDUPREVISORA S.A.** y/o quien haga las veces de representante legal, haciéndoles

saber la Decisión en mención y corriéndole **TRASLADO por el término de un (1) día**, con el fin de que dé cuenta a la ahora incidentista de lo que sobre el particular se ha concretado a fin de establecer si se **IMPONE O NO LA INICIACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO**, según lo que es inherente al Tramite regulado por los Artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se debe todo lo anterior a que, si bien es cierto esa entidad manifestó que desde el 31 de enero del año próximo pasado (2023) aprobó la solicitud hecha por los accionantes, también lo es que el FNPSM en reiteradas ocasiones y por oficios enviados a esa entidad han solicitado CORREGIR LAS LIQUIDACIONES y el RETROACTIVO ya que las sumas elaboradas por los abogados sustanciadores NO COINCIDEN y por tal razón el FNPSM se rehúsa a realizar dicho acto administrativo para el reconocimiento de la sustitución pensional.

Adjúntese copia del escrito de DESACATO y de la sentencia objeto del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO